

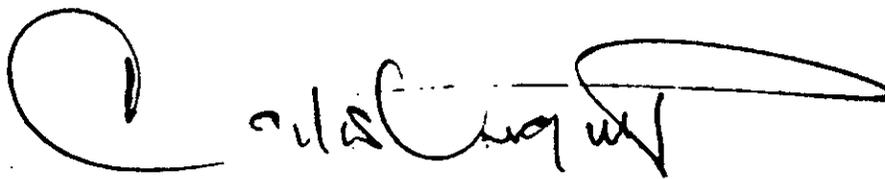
Informe Secretarial,
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, correspondió por reparto del 17 de junio del corriente año, el recurso de apelación instaurado por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO, en contra de la providencia adiada del 13 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

El expediente digital consta de un libro índice, y 16 archivos en formato PDF.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05 001 40 03 014 2020 00756 01
Proceso:	Liquidatorio - Partición Adicional
Demandante:	Carlos Arturo González Restrepo
Causante:	Álvaro González Restrepo
Asunto:	Revoca auto.
Interlocutorio:	630 de 2021

Por medio de esta providencia, se resuelve la apelación, introducida directamente por el actor, en contra el auto del 13 de abril de 2021 dictado por el señor Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín, en este proceso de partición adicional, instaurado por el señor Carlos Arturo González

Restrepo, quien a la sazón funge como el apelante, y respecto de la sucesión del finado Álvaro González Restrepo, en cuanto rechazó la demanda, de plano.

Lo acontecido.

El señor Carlos Arturo González Restrepo, directamente, y sin el auspicio de apoderado judicial alguno, instauró demanda a la cual denominó solicitud de partición adicional.

Fundamentó la misma basándose en que, la sucesión de su hermano el extinto Álvaro Gonzáles Restrepo se llevó a cabo en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de esta urbe, autoridad fedataria la cual emitió el acto escriturario No. 2.871 del 15 de octubre de 2019, contentivo de dicha causa mortuoria.

Atestó el actor que, en el citado trámite intervinieron Paula Andrea González Quintero, hija del causante, la madre de esta señora Yolanda de Jesús Quintero Barrera, y su apoderada la señora Beatriz Elena Salazar Gómez, sucesión en donde se adjudicó los bienes allí inventariados a la primera de éstas, correspondientes a 12 partidas del activo del haber sucesoral.

Que, posterior a lo advertido, el promotor de esta acción instauró demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Oralidad de esta ciudad, admitida por auto 23 de septiembre de 2019 en el expediente con radicado número 2019-00412.

El demandante, a renglón seguido, enlistó cinco partidas las cuales, indicó pertenecen al causante, y quedaron por fuera de la sucesión citada supra, contentivas aquellas de unas mejoras y otros bienes muebles. No asignó valor a ninguna de ellas.

Con fundamento en lo anterior solicitó:

“1 - Se efectuó Partición Adicional a la ya efectuada ante el Notario Cuarto de Medellín protocolizada por escritura pública número (2.871), de fecha 15 de octubre de 2019, incluyendo en el nuevo acervo sucesoral, los bienes que acá se han relacionado. 2.- Disponga así mismo se

realice la diligencia de Inventario y avalúos correspondiente, al tenor del numeral 4 del Art. 518 citado, si fuere el caso. 3.- Se rehagan los pasos del proceso de liquidación atinentes a las obligaciones fiscales, así como de notariado y registro que, el Decreto 902 de 1988 y las normas vigentes sobre materia, establecen”.

Correspondió esta solicitud por reparto al Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín, autoridad judicial la cual, mediante providencia del 13 de abril de 2021 ordenó el rechazo de la demanda, de plano.

A la anterior conclusión arribó, fundamentalmente basándose en que:

“De las normas y conceptos doctrinales en cita se colige, primero, que la procedencia del trámite de solicitud de partición adicional de herencia, se supedita a más de la observancia del prerrequisito de la legitimación en la causa que faculta la actuación ante las autoridades administrativas y judiciales, a la existencia de una liquidación de herencia en firme, frente a la que se surtieron las ritualidades contempladas en el ordenamiento jurídico, y de la que surgió una adjudicación de patrimonio, y segundo, que con ocasión de ese trámite sucesoral liquidado y adjudicado, surgió la novedad, de existencia de bienes que no fueron reportados o no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos de dicho trámite sucesoral”.

El actor, encontrándose en la oportunidad legal solicitó la reposición de dicha decisión y, en caso de no revocarse lo ordenado, se conceda el recurso de apelación.

Lo anterior, como quiera que, en primer lugar, para acudir al trámite de partición adicional ante notario, debe haber consenso entre las partes respecto de las pretensiones enlistadas en dicha solicitud, conforme lo ordena el art. 3° del Decreto 902 de 1988, así como los arts. 514 y 518 del C. G del P., lo cual no es el caso.

Segundo, por cuanto al Juez solo le está dado ordenar el rechazo de la demanda conforme 3 supuestos, contemplados en el art. 90 ejusdem, disposición aplicable al caso por remisión que a ella hacen los arts. 490, 501 y 518 ibidem, a saber, por caducidad de la acción o por falta de jurisdicción o de competencia.

Tercero, ya que las motivaciones de la providencia impugnada corresponden más a una decisión de fondo que a una previa, y como quiera que las reglas de procedimiento son de orden público, al no observarse lo ordenado por el art. 90 del ritual civil se está pretermitiendo el postulado al debido proceso del cual es titular, con las consecuencias que ello implica.

El Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín al resolver la reposición presentada, se sostuvo en su posición de ordenar el rechazo de la acción entre manos, concediendo, en la misma providencia, adiada del 24 de mayo de 2021, el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Correspondió por reparto a esta sede judicial el recurso de apelación, el cual se procederá a resolver de plano, por tratarse de la apelación en contra de un auto, a voces del inc. 2° del art. 326 del ritual civil.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia apelada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar dentro del análisis objeto de este mérito, antes de continuar con las demás consideraciones de fondo, lo relacionado con la admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa, decisión la cual depende, en todo, de las reglas según las cuales el *a quo* conoció del asunto objeto de la alzada.

Lo anterior, por cuanto este servidor judicial no comparte la decisión del juzgador de primera instancia, consistente en ordenar el rechazo de plano de la demanda por las razones que adujo, y no por su falta de competencia por el factor funcional y, en consecuencia, haberla remitido al competente.

Lo anterior, ya que no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna según la cual el Juez Civil Municipal sea competente para conocer del proceso de partición adicional, cuando la sucesión a la cual se contrae hubiese cursado su trámite por la vía notarial.

Al efecto, el art. 518 del C.G del P., radicó la competencia para conocer de las solicitudes de este tipo en “(...) *el mismo juez ante quien cursó la sucesión*”.

No obstante, como se ha advertido ya en este proveído, la causa mortuoria descrita no la tramitó autoridad judicial alguna, por el contrario, se llevó a cabo ante notario, razón por la cual, se deberá acudir a las disposiciones que reglamentan, de manera especial, la competencia de los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de ciertos asuntos, con el fin de verificar si, en efecto, son competentes para conocer de este tipo de casos, ya que, como se anotó, para este particular supuesto no aplica el art. 518 op.cit.

Pues bien, revisados los arts. 17 y 18 del ritual civil, se constató que en ninguno de sus numerales se encuentra consagrada la competencia para que el Juez Civil Municipal conozca de solicitudes de esta naturaleza, ni siquiera, si en gracia de discusión se admitiese lo contrario, con arreglo en lo dispuesto en los numerales 1° de los referidos arts. 17 y 18 ibidem, esto es, que en efecto sean competentes por tratarse de asuntos contenciosos, dado que, esta demanda, como todas las peticiones de este tipo, no son ni de mínima ni de menor cuantía, y mucho menos la competencia para conocer de la misma tiene en consideración a la cuantía o factor objetivo.

Idéntica surte resultó del análisis de los arts. 21 y 22 del C. G del P., normas que reglamentan la competencia de algunos asuntos en el Juez de Familia.

Así las cosas, considera este servidor judicial que, la competencia para conocer de la partición adicional solicitada, por tener como objeto una sucesión llevaba a buen término ante notario, es del resorte del Juez Civil del Circuito, en primera instancia, de manera residual, y conforme lo reglamenta los arts. 15 y 20 num. II del C. G del P., disposiciones las cuales establecen que:

“art. 15. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Subraya de la Judicatura).

"art. 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...). II. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez". (Subraya de la Judicatura).

Con todo, como quiera que la falta de competencia contemplada no es una causal de nulidad la cual se pueda ordenar acá, conforme lo reglado por el inciso penúltimo del art. 325 del C.G del P., habrá de ponerse de presente la misma al *ad quo* quien, en atención a la autonomía judicial que le asiste y a su hermenéutica, podrá o no contemplar la misma, con la consecuencia que, una decisión con fundamento en la cual se avoque el conocimiento de esta causa habrá de perpetuar en él la competencia para el conocimiento de la misma, independiente que, vía recurso de reposición, los demandados formulen el medio perentorio o la excepción respectiva.

En atención entonces, a que se desconoce los fundamentos jurídicos según los cuales el Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín no rechazó esta demanda por falta de competencia y, por el contrario, la rechazó por otras causas, concediendo ante la censura del promotor el recurso de alzada, y sin saber si actúa como juez de única o de primera instancia, considera este funcionario judicial la necesidad de impartir trámite a este recurso de apelación, en primer lugar, para no hacer más gravosa la situación el actor, quien no ha encontrado una resolución oportuna a sus pedimentos, y segundo, por cuanto la doble instancia en un derecho fundamental de cual es titular, tal y como lo indica el inc. 1° del art. 31 de la Constitución Política, disposición la cual establece que:

"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley":

A lo que si deberá atender el *ad quo*, es al hecho de haber inobservado lo reglado por el art. 90 ejusdem, norma la cual en su inc. 2° enseña:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose” (Subraya para destacar).

A su vez, en el inc. 4° de la indicada disposición ordena que:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subraya para destacar).

Así las cosas, de la citada figura se plantea que, son 4 los supuestos según los cuales se puede ordenar el rechazo de la demanda, a saber, por caducidad de la acción, por falta de competencia, por falta de jurisdicción, y por no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto por el cual se inadmitió la demanda.

Descendiendo al asunto en cuestión se tiene que, las razones que llevaron al señor Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín a rechazar la demanda, no fueron ninguna de las anteriores, razón por la cual desatendió el mandato legal reglado por el art. 90 citado, lo cual no le era dable a dicho servidor judicial ya que, las disposiciones que consagran reglas de procedimiento son de orden público, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, y en consecuencia, estas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que este tipo de normas son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Así las cosas, al haberse ordenado el rechazo de marras por causales diferentes a las consagradas en el art. 90 ya mentado, en contravía de lo dispuesto por el art. 13 del ritual civil, el Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín inobservó el mandato legal citado en el mentado art. 90, razón por la cual habrá de revocarse la actuación impugnada para, en su lugar, el *ad quo* lleve a cabo un nuevo juicio de admisibilidad en el cual se contemplen si, en efecto es competente para conocer de esta acción y, en caso afirmativo, para que las razones por las cuales rechazó la acción, se aduzcan como causales de inadmisión de la demanda, independiente que se avizoren otras tantas y, a su vez, se exijan como requisitos de la demanda, *verbi gratia*, acreditarse el derecho de postulación.

Por tales razonamientos habrá de revocarse el auto del 13 de abril de 2021 dictado por el señor Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín, en este proceso de partición adicional, instaurado por el señor Carlos Arturo González Restrepo, quien a la sazón funge como el apelante, y respecto de la sucesión del finado Álvaro González Restrepo, en cuanto rechazó la demanda, de plano y, de contera, se ordena la devolución del expediente al Juzgador de origen quien, en sede de inmaculación de proceso, constate si es competente para conocer de la litis y, en caso afirmativo, proceda como se ordenó supra.

Por la secretaría del Despacho, remítase las diligencias al Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín para que proceda de conformidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 13 de abril de 2021 dictado por el señor JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, en este proceso de partición adicional, instaurado por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO, y respecto de la sucesión del finado ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO, en cuanto rechazó la demanda, de plano, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN lleve a cabo un nuevo juicio de admisibilidad en el cual se contemplen si, en efecto es competente para conocer de esta acción y, en caso negativo lo remita al competente y, en caso afirmativo, para que las razones por las cuales rechazó la acción, se aduzcan como causales de inadmisión de la demanda, independiente que se avizoren otras tantas y, a su vez, se exijan como requisitos de la demanda, *verbi gratia*, acreditarse el derecho de postulación.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase las diligencias al Juez Catorce Civil Municipal en Oralidad de Medellín para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)